

## INFORME SECRETARIAL

Rad. 2020-00007-00., 2 de septiembre de 2022. En la fecha paso al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte ejecutante formuló oportunamente recurso de reposición contra el numeral 3° del auto proferido el 22 de abril de 2022. Se anota que se dio traslado del recurso por Secretaría conforme al 110 del C.G.P., por lo que se encuentra en turno para desatar el mismo. **SÍRVASE A PROVEER.-**

**SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ**  
Secretaria

---

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Radicado:** No. 47.980.40.89.002.2020.00007.00

**Ejecutante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Ejecutado:** RONNIE JAVIER DE LA CERDA BLANCO

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad financiera ejecutante contra el numeral 3° del auto adiado 22 de abril del cursante.

#### II. ANTECEDENTES

la apoderada del BANCO DAVIVIENDA formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto fechado 22 de abril de 2022.

Argumentó el medio exceptivo, en que lo resuelto no se ciñe al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 en virtud del cual “se establecen las tarifas de agencias en derecho.”, toda vez que, al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía radicado en el 2020, “las agencias en derecho debieron ser tasadas dentro de los parámetros establecidos en la norma citada teniendo como un mínimo de \$2.955.034, 76(equivalente al 4% por ciento sobre las pretensiones es decir \$ 73.875.869) y un máximo de \$7.387.586,9 (equivalente al 10% sobre las pretensiones es decir \$73.875.869)...”

Por lo anterior, la litigante pide se revoque el numeral 3° del auto que dispuso seguir adelante la ejecución y en su lugar se tasen las agencias en derecho siguiendo las directrices de la norma citada.

Por secretaría, se dio traslado del recurso a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 366 en su numeral 5° del C.G.P, literalmente reza:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...” (subrayas fuera de texto)*

Como lo indica el precepto aludido, la tasación del monto de las agencias solo puede ser refutada mediante la formulación de los recursos legales presentados contra el auto que las aprueba y no contra la providencia que las fija, en el presente caso se tiene después de revisar el expediente digital que aún la secretaría no ha realizado la liquidación de las costas por lo que resulta improcedente este estado procesal la protesta realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición formulado contra el numeral tercero del auto 22 de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del calendario 22 de abril de 2022 y el Art. 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f100b6a3bc59506500072a4fe9e91f959eebd88dc0c64dc17ca013e1bddd3**

Documento generado en 02/09/2022 12:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**